



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

42437/2023

CUTRI, ALEJANDRO ANTONIO c/ EN - AFIP - RES 598/19
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por la [sentencia del 4 de abril de 2024](#) el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c); 79, inciso c); 81 y 90, de la Ley 20.628, texto según Leyes 27.346 y 27.430; y ordenó el reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias, con más los intereses resultantes de la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (conf. artículo 10, del Decreto 941/91 y artículo 8, segundo párrafo, del Decreto 529/01), desde que las sumas fueron retenidas y hasta la fecha de su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida.

II.- Que, contra ese pronunciamiento, [el demandante interpuso y fundó el recurso de apelación](#) el 4 de abril de 2024, que no fue replicado por la contraria.

Por su parte, [el Fisco Nacional interpuso y fundó el recurso de apelación](#) el 5 de abril de 2024, que [fue replicado por el demandante](#) el 16 de mayo de 2024.

En cuanto interesa, el demandante se agravia de que no se hubiera ordenado la restitución del Impuesto a las Ganancias retenido en los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de Ley N° 11.683.



Por otro lado, la demandada expresa que el bloque normativo cuestionado por la actora fue derogado y reemplazado por otro que no fue impugnado, de manera que no se cuenta vigente la doctrina de la Corte Suprema sentada en el precedente “García”.

Refiere quee deben utilizarse las tasas propias del tributo y no la tasa pasiva del BNA; y que los intereses deben calcularse desde la interposición de la demanda o el débito, si fuere posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley N° 11.683.

En otro sentido, sostiene que en la sentencia cuestionada se aplicó el criterio del precedente “García” sin valorar las circunstancias concretas del caso.

III.- Que el 19 de febrero de 2025 [se expidió el Fiscal General](#).

IV.- Que conviene recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

El amparo ha sido establecido a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades públicas; por lo tanto, la exclusión de esa vía no puede fundarse en una apreciación meramente ritual (Fallos: 330:1076), en tanto su objeto, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales (Fallos: 308:155; 320:1339 y sus citas; y Fiorini, Bartolomé; “Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan”; L.L. 124-1361).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Tal como reiteradamente se ha expresado, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó, desde Fallos: 239:459, ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 263:371, considerando 6º; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; 295:132; 301:801; 303:419 y 2056, entre otros).

El artículo 43 de la Constitución Nacional, al disponer que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”, mantiene el criterio de considerar que la acción es inadmisibile cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la lesión de los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825; entre otros).

V.- Que en el caso de autos se encuentra acreditado que el demandante tiene 63 años de edad y le retuvieron el Impuesto a las Ganancias de los haberes previsionales que percibe de la ANSES (v. [prueba documental](#)).

En tales condiciones, se advierte que las circunstancias relevantes del caso son sustancialmente análogas a las



resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 342:411 (“García”); en la que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c); 79, inciso c); 81 y 90 de la Ley Nro. 20.628, texto según Leyes Nro. 27.346 y 27.430, y se ordenó reintegrar a la actora los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas.

En consecuencia, cabe remitirse a sus fundamentos por razón de brevedad.

Asimismo, cabe señalar que la modificación incorporada al régimen en análisis por la Leyes Nros. 27.617 y 27.725 y el Decreto Nro. 473/2023 no altera el criterio que aquí se sustenta, en la medida en que no se advierte que el legislador haya dado cumplimiento a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente antes referido.

VI.- Que, por otro lado, en cuanto al reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias, cabe señalar que al tratarse de un crédito de naturaleza tributaria, resulta aplicable lo establecido en la Ley Nro. 11.683 en lo que al plazo de prescripción concierne. En tal sentido, el artículo 56 dispone que: “Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro”.

En tal sentido, cabe señalar que el reconocimiento del derecho en el caso “García” se apoyó en el estado de vulnerabilidad al que la Corte federal consideró asociada la condición de persona mayor (conf. esp. considerandos XIV y XV). El tribunal cimero invocó allí en apoyo de sus fundamentos la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada el 23/10/2017 y en vigor desde el 22/11/2017) del mismo modo que lo ha hecho esta Sala a fin de demarcar el universo de personas afectadas por las disposiciones analizadas más arriba (conf. causa nº 16.412/20 “Rabalo, Marcelo Jorge c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/proceso de conocimiento”, del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

21/06/2022; entre muchos otros). Ese tratado delimita su ámbito de aplicación subjetivo al definir como persona mayor a aquella de 60 años o más (conf. art. 2). En consecuencia, el reconocimiento no puede comprender –aún considerando la retroactividad declarada- períodos en los cuales la actora hubiese tenido menos de esa edad.

VII.- Que con relación a la tasa de interés aplicable, esta Sala ya tuvo oportunidad de resolver planteos análogos en los que se concluyó que a las sumas reconocidas en favor del demandante deben ser adicionados intereses a partir de la fecha de interposición de la demanda (conf. art. 179 de la Ley 11.683 y esta Sala, causa n° 12396/2020 “Espínolas, Sergio Alejandro -sumarísimo- c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos s/proceso de conocimiento”, del 21/06/2022), a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. esta Sala “Osram Argentina SACI c /EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas”, CAF N° 15.885/2011, del 17/8/2017; “Driollet Laspiur, Rogelio c /EN-AFIP s/Dirección General Impositiva”, CAF N° 29.472/2014, del 13/12/2017; “Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c /Administración Nacional de Aduanas s/Recurso directo de organismo externo”, CAF N° 8070/2018, del 5/9/2018, entre muchas otras; artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Economía N° 559/22, vigente a partir del 25/8/2022; y a partir del 22/1/24 conforme el art. 4 de la Resolución del Ministerio de Economía N° 3/24).

Por ello, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación de la demandada y hacer lugar al recurso de apelación del demandante; **2)** Imponer las costas en el orden causado en virtud de las particularidades del caso (artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

Se deja constancia de que el Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA



#38363214#455730794#20250515115112889